



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario
II Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 21 de abril de 2017.

SÉPTIMA SESIÓN

Año II

Número 149

ORDEN DEL DÍA	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para reformar el párrafo primero del Artículo Primero y adicionar el Artículo Décimo Quinto al decreto número 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de diciembre de 2016, promovida por el Ejecutivo Estatal.	4
DICTAMEN	7
Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar y derogar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Campeche, promovida por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.....	7
DIRECTORIO	11

ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
 - Diversos oficios turnados a la directiva.
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - Iniciativa para reformar el párrafo primero del Artículo Primero y adicionar el Artículo Décimo Quinto al decreto número 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de diciembre de 2016, promovida por el Ejecutivo Estatal.
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar y derogar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Campeche, promovida por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
 - Participación de legisladores.
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. CE/SG/0694/2017 remitido por el H. Congreso del Estado de Nayarit.

2.- La circular No. 007 remitida por el H. Congreso del Estado de Zacatecas.

3.- La circular No. 9 remitida por el H. Congreso del Estado de Hidalgo.

INICIATIVA

Iniciativa para reformar el párrafo primero del Artículo Primero y adicionar el Artículo Décimo Quinto al decreto número 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de diciembre de 2016, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**CIUDADANOS
DIPUTADOS SECRETARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración de esa LXII Legislatura para su análisis y, en su caso aprobación, una iniciativa de decreto para reformar el párrafo primero del artículo Primero y adicionar el artículo Decimoquinto al Decreto No. 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 29 de diciembre de 2016, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 29 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 130 expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por medio del cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos bancarios y/o bursátiles, así como afectar ingresos propios derivados de las concesiones federales, así como derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago y/o garantía de obligaciones y demás operaciones autorizadas en el Decreto y constituir, así como modificar en su caso, el o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto análogo que considere necesarios para cumplir con sus obligaciones e instrumentar las operaciones autorizadas en el Decreto de mérito.

El precitado Decreto se aprobó y expidió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para contratar dichos empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. En concordancia con lo dispuesto en la Construcción Federal, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su párrafo primero establece que:

Artículo 23.- *La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.*

Asimismo, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios tiene por objeto establecer las disposiciones para regular la inscripción, modificación y cancelación en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones que contraten las entidades federativas y los municipios en el Registro Público Único, así como aquéllas para la operación, funcionamiento y transparencia de dicho registro en términos del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Dentro de los requisitos para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos contratados a un plazo mayor de un año, el solicitante autorizado deberá proporcionar los requisitos que establece el artículo 25 del citado reglamento, especialmente el señalado en su fracción II, inciso f) que a la letra dice:

f) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local y previo análisis del destino y capacidad de pago. Para el primer caso, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación.

La presente iniciativa tiene como finalidad esclarecer, transparentar y confirmar que se cumplen los requisitos exigidos en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el inciso f) de la fracción II del artículo 25 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como lo dispuesto en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y los Municipios.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad y, conforme a las recomendaciones recibidas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo Primero, párrafo primero, establecido en el Decreto No. 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 29 de diciembre de 2016, para quedar como sigue:

Artículo Primero.- De conformidad con el artículo 117, fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Ejecutivo del Estado de Campeche, previo análisis del destino y capacidad de pago para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, así como afectar ingresos propios derivados de concesiones federales, así como derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago y/o de garantía de las Obligaciones y demás operaciones autorizadas.

(...)

Artículo Segundo al Décimo Cuarto.- (...)

ARTICULO SEGUNDO.- Se ADICIONA el Artículo Decimoquinto al Decreto No. 130 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 29 de diciembre de 2016, en los términos siguientes:

Artículo Decimoquinto.- Para dotarlo de plena validez y certeza jurídica el presente Decreto cumple con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; con el inciso f), de la fracción II, del artículo 25 del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; con el artículo 9 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, así como con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igualo menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 10 días del mes de abril del año 2017.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González.
Secretario de Gobierno.

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar y derogar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Campeche, promovida por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

La Diputación Permanente recibió la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una Iniciativa para adicionar el Capítulo IV bis denominado "Suplantación de Identidad" y el artículo 242 bis al Título Octavo del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

- 1.-** Que en su oportunidad los diputados Jaime Muñoz Morfin, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, María Asunción Caballero May, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Eliseo Fernández Montufar y Carlos Ramiro Sosa Pacheco, presentaron ante el Congreso del Estado la iniciativa citada en el proemio de este memorial.
- 2.-** Que con fecha 3 de noviembre de 2016, se le dio lectura integra a su texto, turnándose a esta Diputación Permanente para su estudio y dictamen, con motivo de receso.
- 3.-** En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que los promoventes están facultados para instar iniciativas de ley, o acuerdo ante el Poder Legislativo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del Diputado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, por tratarse del promovente, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídicos-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promovente es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictamina.

QUINTO.- Que la iniciativa de referencia tiene como propósito establecer mecanismos de sanción para aquellas personas que se hagan pasar por otras u otorguen su consentimiento para hacerse pasar por éstas, mediando el uso indebido de la información que contenga datos personales y que se proporcione a las instituciones, tanto públicas como del sector privado, así como instituciones financieras y bancos, entre otros, y se utilicen para cometer delitos que afecten la integridad moral de las personas o bien de sus patrimonios, ya que estas conductas, hoy día se reflejan en la práctica con el uso de la tecnología moderna en operaciones y transacciones diversas.

SEXTO.- Que los atributos esenciales de las personas físicas como son el nombre y apellidos, el domicilio, la imagen, la nacionalidad, el registro de nacimiento, los rasgos físicos y las huellas dactilares, sirven para crear el perfil de una persona y que permiten establecer su identidad a diferencia de cualquier otra, y es precisamente el objetivo que persigue el delito de suplantación de identidad el cual consiste en hacerse pasar por otra persona para causar un daño u obtener un lucro indebido.

SÉPTIMO.- Que respecto a la denominación del tipo delictivo a incorporar en nuestro catálogo punitivo, se estima viable el de “suplantación de identidad” ya que si bien el término “robo de identidad” como se ha manejado en otras legislaciones, proporciona una idea clara de lo que se pretende tipificar, el robo es propio de las cosas muebles y la identidad es intangible y por ello no es objeto de robo sino de suplantación.

Al efecto el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el verbo suplantar como:

“Ocupar con malas artes el lugar de alguien, defraudándole el derecho, empleo o favor que disfrutaba”

OCTAVO.- Que con respecto a la punibilidad propuesta, debe considerarse en el actuar legislativo, que se trata de una figura de nueva inclusión a nuestro Código Penal, que asimismo se trata de un tipo delictivo concurrente con otros, como el robo, el fraude o los delitos contra la dignidad y el honor de las personas y, dado que nuestro actual sistema penal se sustenta en el principio de proporcionalidad, lo que implica que se debe elegir la medida o sanción adecuada para alcanzar el fin que justifica esta figura, teniendo en cuenta los bienes jurídicos a tutelar; la exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima que debe reflejarse en la sanción menos grave posible de las que se tenga a disposición; y, la exigencia de la fragmentariedad penal que significa que al legislador penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que atenten contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal, por lo que se recurre al derecho penal frente a los ataques más graves e intolerables. Por lo que en apego al principio de proporcionalidad penal debe incorporarse esta figura en nuestro Código Penal con una penalidad adecuada con la propuesta, y evaluar político-criminalmente su evolución, es decir su incidencia.

NOVENO.- Que derivado de lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente adicionar el tipo penal planteado, toda vez que tiene como finalidad proteger la información que las personas físicas proporcionen a las diversas instituciones para que no se haga uso indebido de la misma ocasionándoles así una afectación a su integridad personal o su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera viable atender la iniciativa que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ÚNICO: Se adiciona el Capítulo IV bis denominado "Suplantación de Identidad" y el artículo 242 bis al Título Octavo del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA AUTENTICIDAD DOCUMENTAL

CAPÍTULO IV BIS

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 242 bis.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para que se realice la suplantación de su identidad y produzca con ello, un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de doscientos a mil unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ
PRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL C. CRUZ QUEVEDO
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMÓS
TERCERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL
TERCERA SECRETARIA

Nota: Está última hoja pertenece al dictamen legislativo del expediente legislativo No. 289/LXII/11/16 relativo a una iniciativa para adicionar el Capítulo IV bis denominado "Suplantación de Identidad" y el artículo 242 bis al Título Octavo denominado Delitos Contra la Fe Pública y la Autenticidad Documental del Código Penal del Estado de Campeche.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ.
PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO.
PRIMER SECRETARIO

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO GAMBOA CASTILLO.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY.
CUARTO SECRETARIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.